

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 1100133 42 054 **2019 00478 00**  
Demandante : MARÍA DEL CARMEN CUESTA DE GAITAN  
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP  
Asunto : Pensión gracia

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora MARÍA DEL CARMEN CUESTA DE GAITÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.502.050 por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones**

*“...PRIMERO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN RDP035755 del 15 de septiembre de 2017, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.*

---

<sup>1</sup> Documento 01.2019-00478Demanda.pdf

*SEGUNDO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN RDP042505 del 14 de noviembre de 2017, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONEL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP035755 del 15 de septiembre de 2017-*

*TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONEL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del 01 de enero de 2001, fecha en que adquiere su status jurídico de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley de 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, cuantía de SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, comprendido entre el **01 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 01 DE ENERO DE 2001**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados que fueron cotizados al sistema de pensiones por mi mandante en dicho periodo; de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.*

*CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem.*

*QUINTO: Que se condene a la demandada a indexar la primera mesada conforme la sentencia C862 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto.*

*SEXTO: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés DTF.*

*OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **1.2. Relación Fáctica**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- La señora María del Carmen Cuesta de Gaitán nació el 1º de enero de 1951, habiendo cumplido la edad de 50 años el 1º de enero de 2001.
- La señora María del Carmen Cuesta de Gaitán prestó sus servicios como docente desde el 2 de julio de 1976, habiendo laborado un total de 39 años.

- El 11 de agosto de 2017 la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia, ante la UGPP.
- Mediante Resolución RDP 035755 del 15 de septiembre de 2017 la UGPP negó el reconocimiento de la Pensión Gracias a la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán.
- A través de Resolución RDP042505 del 14 de noviembre de 2017 la UGPP confirmó la Resolución RDP 035755 del 15 de septiembre de 2017.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas: Los artículos 1 y 3 de la Ley 114 de 1913, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos 25, 53, 58 y numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

Explicó que la entidad demandada no valoró las pruebas existentes en su totalidad.

Indicó que la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán acredita haber laborado por mas de 39 años y que de la prueba documental se puede verificar que sus nombramientos fueron realizados por el Ministerio de Educación Nacional pero que la entidad nominadora fue el Fondo Educativo Regional por lo tanto los dineros con los que le pagaron fueron nacionalizados pertenecientes al Departamento y no a la Nación.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>**

La demandada se opuso a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados a ley.

Afirmó que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la Ley para acceder al derecho pensional demandado, toda vez que el tiempo de servicio prestado para el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2002 y el 30 de

---

<sup>2</sup> Documento 16.1 Contestación.pdf

noviembre de 2002 y del 13 de febrero de 2003 al 5 de diciembre de 2003 debe ser desestimado al no haber vinculación al servicio público educativo y, que al verificarse la información laboral se establece que la demandante tuvo vinculación nacional.

Propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido y, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

### **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES Y CONVOCATORIA A SENTENCIA ANTICIPADA.**

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de auto del 11 de marzo de 2022, se convocó a sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y por no existir pruebas por decretar y practicar. En consecuencia, se fijó el litigio y se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **4.1. De la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.<sup>3</sup>**

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y pidió no acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que a la señora María del Carmen Cuesta Gaitán, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia en tanto no cumple con los requerimientos exigidos por la norma para ello.

Reiteró que la señora María del Carmen Cuesta Gaitán no cumple con el tiempo que exige la norma de tener 20 años de servicio con vinculación de carácter nacionalizado toda vez que según el certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 17 de mayo de 2017 la vinculación de la demandante fue de carácter nacional desde el 9 de agosto de 1976.

---

<sup>3</sup> Documento 21.2019-00478Alegatos.pdf

#### **4.2. De la parte demandante<sup>4</sup>**

Sostuvo que a través de Resolución No. 4686 del 2 de julio de 1976 fue nombrada la demandante por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial. Debido a que para aquella época los recursos provenientes del situado fiscal al ser provenientes de la Nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les pagó con ellos, situación que cambio en la última sentencia de unificación, el 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Afirmó que una vez hecho el análisis de los actos administrativos que vinculan a la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán se logra establecer que tanto por los recursos por los cuales se le pagó su salario, como por el ente que nombró, al igual que por donde prestó su servicio, su vinculación es de orden territorial, y por lo tanto tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de gracia solicitada.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **1. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene o no derecho a que la entidad demanda le reconozca y pague la pensión gracia, de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al momento de cumplir 20 años de servicio y los 50 años de edad, en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

---

<sup>4</sup> Documento22.1 2019-00478AlegatosDte.pdf

## **2.1. Actos Administrativos Demandados**

En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución RDP 035755 del 15 de septiembre de 2017 y de la Resolución RDP042505 del 14 de noviembre de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por medio de las cuales negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación gracia a la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán.

## **3. Normatividad aplicable.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de pensión gracia.

En primer lugar, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a veinte años, entre otra exigencias.<sup>5</sup>

Esta prestación fue establecida por la Ley 114 de 1913 para los maestros de escuelas primarias oficiales de carácter territorial siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años, los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2018. MP Carmelo Perdomo Cuéter.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 3º, inciso 2º menciona: *“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”*.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión. Bajo esta misma línea el Consejo de Estado<sup>6</sup> en fallo de 2012, consignó lo siguiente:

*“En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”. En virtud de lo anterior, aquellos docentes vinculados con posterioridad a 31 de diciembre de 1980, por disposición de la normativa en referencia, tienen derecho únicamente a recibir una pensión ordinaria de jubilación”*.

De acuerdo con los elementos jurídicos anteriormente consignados, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida; en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2º del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 12 de abril de 2012. C.P Víctor Hernando Alvarado

acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la norma que la regula, entre los que se encuentran: i) haber prestado los servicios como docente en los planteles departamentales, distritales o municipales, ii) por un término no menor a veinte (20) años, iii) que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, iv) haber cumplido cincuenta (50) años de edad y v) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.<sup>7</sup>

Igualmente resalta el despacho que mediante sentencia de Unificación del 21 de junio del 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, se unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2018. MP Carmelo Perdomo Cuéter.

administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

#### **4. Caso concreto.**

Teniendo claro lo anterior, se hace necesario determinar si la actora reúne los presupuestos exigidos por la norma para tener derecho a la pensión gracia solicitada. Para esto en el proceso se encuentra probado lo siguiente:

- La señora María del Carmen Cuesta de Gaitán nació el 1° de enero de 1951.<sup>8</sup>
- Mediante Resolución No. 4686 de 1976 del Ministerio de Educación, la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán fue nombrada en el Centro Vicentino Ozanam de la ciudad de Bogotá<sup>9</sup>.
- De conformidad con la Certificación de la Secretaría de Educación de Bogotá, la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán laboró en dicha entidad desde el 1 de junio de 1976 al 9 de agosto de 2016.
- De conformidad con el Formato Único para la Expedición de Certificado Laboral, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán, laboró como docente **nacional**, en propiedad, desde el 1° de junio de 1976 hasta el 9 de agosto de 2016.

Advierte el despacho que el argumento central de la UGPP en la presente demanda es que a la demandante María del Carmen Cuesta de Gaitán no le asiste derecho a la pensión gracia toda vez que no acredita los 20 años con vinculación de carácter nacionalizado o territorial, ya que su vinculación fue NACIONAL desde el 9 de agosto de 1976; sin embargo, la apoderada judicial de la demandante indicó que la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad de la pensión gracia, teniendo en cuenta que si bien el nombramiento fue realizado por el Ministerio de Educación Nacional la

---

<sup>8</sup> Documento 16.2 2019-00478ExpAdtivo.pdf

<sup>9</sup> Documento 01.2019-00478 Demanda.pdf, folio 42 a 43

entidad nominadora fue el Fondo Educativo Regional, por lo que los dineros con los que se pagaron a la docente fueron nacionalizados pertenecientes al Departamento y no a la Nación.

Ahora bien, recuerda el despacho que el fundamento de la concesión de la pensión de gracia fue compensar los bajos niveles salariales que recibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que, a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación.

Descendiendo al caso bajo advierte el Despacho que la parte demandante no desvirtuó la legalidad que le asiste a la Resolución RDP 035755 del 15 de septiembre de 2017 y a la Resolución RDP042505 del 14 de noviembre de 2017 y en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad de las mismas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la señora María del Carmen Cuesta de Gaitán cumplió 50 años el 1º de enero de 2001, que se vinculó a la docencia el 9 de agosto de 1976 y que cuenta con más de 20 años de servicio como docente, no es menos cierto que su tipo de vinculación fue NACIONAL y por tanto no puede ser reconocida la pensión gracia solicitada.

Y es que, en gracia de discusión, el hecho de que aparezca en el acto administrativo Resolución No. 4686 del 2 de julio de 1976 – acto de nombramiento, las siglas FER (Fondo Educativo Regional) no quiere decir que los dineros con los que se pagaron a la demandante tenían naturaleza nacionalizada toda vez que antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 los FER no eran dependencias de la administración departamental, sino un órgano que, pese a tener en su Junta Directiva representantes de la Nación y de las entidades territoriales, hacían parte de la estructura del sector educativo nacional, cuya función era la administración de los recursos del presupuesto general de la Nación destinado al servicio educativo a cargo de la Nación en los departamentos y distritos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 21 de junio del 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo de nombramiento (Resolución No. 4686 de 1976) fue suscrito por el Ministro de Educación Nacional, Hernando Duran Dussan, por tanto los recursos destinados para el sostenimiento del nombramiento de la aquí demandante tienen origen o fuente en la Nación.

Igualmente, no obra dentro del plenario prueba alguna de la calidad de docente territorial o nacionalizado que ejerció la aquí demandante, pues no fueron allegados los actos administrativos de los cuales se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza ocupada era de aquellas que el legislador previo como territorial o nacionalizada, por el contrario lo que si quedó acreditado fue que la vinculación de María del Carmen Cuesta de Gaitán, siempre fue nacional tal como consta en el documento denominado *12.2 2019-00478HistoriaLaboral.pdf* obrante en el expediente digital, documento que valga la pena resaltar nunca fue tachado de falso por la parte demandante, por lo que ofrece pleno valor probatorio para el Despacho.

## **5. Decisión.**

Habiéndose demostrado que la actora no reunió los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, para acceder a la pensión gracia, este despacho judicial denegara las pretensiones de la demanda.

## **6. Costas.**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>10</sup> Correos electrónicos: [acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jirmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jirmahecha@ugpp.gov.co)

[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ed2d8334f7102fe33dfc8e152056c43733ee98e729f85a0849e6fb2abf019**

Documento generado en 29/06/2022 08:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**